

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-0855-2025** del 20 de junio de 2025, se depreciona queja donde el interesado denuncia "Contaminación por vertimiento, instalaron unos tubos de agua desembocándolos sobre nuestra servidumbre privada sin autorización alguna, tubos que direccionan frecuentemente aguas residuales domésticas provenientes de su vivienda".

Que a través de comunicado **CS-10084-2025** del 15 de julio de 2025, notificada el mismo día, se requiere al señor **EVER GARZÓN ARCINIEGA**, para que cumpla lo siguiente:

1. Realizar las acciones necesarias para conducir las aguas generadas tanto del jacuzzi como las aguas lluvias, hacia áreas donde pueda infiltrarse en el suelo, en caso de no poder infiltrarse o recolectarse, el agua debe ser conducida de manera segura hacia áreas designadas, evitando que cause problemas de inundación o saturación del suelo.
2. Tener en cuenta que si requiere pasar tubería por predios vecinos requiere tener servidumbre.
3. Legalizar el uso que viene haciendo del recurso hídrico, ya sea por medio de respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH o acueducto Veredal.
4. Remitir las respectivas evidencias de las actividades requeridas a la Corporación, con el fin de realizar control y seguimiento.

Que a través de comunicado **CE-15709-2025** del 1 de septiembre de 2025, se recibe nuevamente queja en la que informan el incumplimiento de las obligaciones impuestas en Oficio **CS-10084-2025** del 15 de julio de 2025.

Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación el 9 de septiembre de 2025, se procedió a realizar visita de control y seguimiento a la Queja **SCQ-132-0855-2025** del 20 de junio de 2025, de la que se generó el Informe Técnico **IT-06524-2025 del 18 de septiembre de 2025**, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- Durante el recorrido por el predio en propiedad del señor Ever Garzón Arciniega identificado con cedula 98670610, ubicado en la vereda la chapa del municipio de El Peñol, cuenta una vivienda y sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales.

- Para el manejo de las aguas grises del jacuzzi cuenta con trampa de grasas y finalmente descarga directamente a la vía colindante que es servidumbre, así mismo las aguas lluvias.
- No fue posible evidenciar afectaciones ambientales a los recursos naturales.
- Para el recurso hídrico se abastece de una fuente hídrica sin permiso
- La contaminación por sudor y aceites corporales, el agua de los jacuzzis debe desecharse de manera segura a través del alcantarillado o, si es posible, mediante un sistema de drenaje que permita su filtración en el suelo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No **IT-06524-2025** del 18 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **EVER GARZÓN ARCINIEGA**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-0855-2025** del 20 de junio de 2025
- Informe Técnico **IT-04499-2025** del 11 de julio de 2025
- Informe Técnico de control y seguimiento **IT-06524-2025** del 18 de septiembre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **EVER GARZÓN ARCINIEGA**, identificado con cedula 98670610, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD** contaminación del suelo por descargar aguas grises y las aguas lluvias del predio directamente a la vía colindante que es servidumbre y la captación del recurso hídrico sin autorización, en el predio identificado PK: 5412001000001600288 y FMI 0069912 del cual es propietario.

Con la medida preventiva que se impone se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EVER GARZÓN ARCINIEGA**, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar las acciones necesarias para conducir las aguas generadas tanto del jacuzzi como las aguas lluvias, hacia áreas donde pueda infiltrarse en el suelo, evitando que cause problemas de inundación o saturación del suelo.
2. Suspender la actividad del jacuzzi hasta que dicha agua pueda ser dispuesta de manera segura a través del alcantarillado o mediante un sistema de drenaje que permita su filtración en el suelo.
3. En un término de 60 días contados a partir de la notificación del presente acto, legalizar el uso que viene haciendo del recurso hídrico, ya sea presentando a cornare el certificado de conexión al acueducto veredal o solicitando Permiso de concesión de aguas en cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a gestión documental crear un 03 y poner en este expediente lo siguiente:

- Queja SCQ-132-0855-2025 del 20 de junio de 2025
- Informe Técnico IT-04499-2025 del 11 de julio de 2025
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-06524-2025 del 18 de septiembre de 2025

ARTÍCULO CUARTO: al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **EVER GARZÓN ARCINIEGA**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente:

Fecha: 18/09/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Elizabeth Moreno Cuesta

Dependencia: Regional aguas